JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2018 – 00789

Atendiendo el efectivo cumplimiento a la orden de emplazamiento y como quiera que a la fecha la persona requerida no ha concurrido al Despacho a hacerse parte dentro del mismo, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la normatividad vigente para dicho fin, el Despacho dispone:

Designar como CURADOR AD—LITEM en favor de la parte demandada OSCAR EDUARDO REYES RADA al Abogado descrito en el acta anexa a este proveído quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, atendiendo el desarrollo habitual de su profesión, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese en legal forma al Profesional del Derecho investido, en aras de que concurra a tomar posesión del cargo, bajo las advertencias correspondientes para el fin dispuesto, dejando de presente que la asunción del cargo es de obligatoria aceptación so pena de dar aplicabilidad a las sanciones previstas legalmente para dicho fin.

Se señalan por concepto de gastos de curaduría en favor del Auxiliar de la Justicia designado la suma de $300.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JB

Código de verificación:
f28d821f2f01fa45a5f105b7abefc3ae6b4e5e5bb1c3316c928dec3b1304580e
Documento generado en 19/08/2021 06:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0201
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud cautelar formulada por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto el accionado **Iván Ovidio Sarmiento Velásquez** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $5´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ff7eeb7652bb291a57a61b6d2000682569f0e6b55eda283fdcd35ba9ee665cd

Documento generado en 19/08/2021 06:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0208
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud cautelar formulada por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto el accionado **Fernando Mayor López** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $4´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
93430607bb53c85a12567aa77bd7b99cc5c1acbaee9f7ef93dd369af6da2ff3e

Documento generado en 19/08/2021 06:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0217
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan por cualquier concepto los accionados **Ximena Andrea Vásquez Pachón**, **Luz Yolanda Hurtado Gómez** y **Luis Carlos Ramírez Munar** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $15´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal sobre las acreencias que devengue la demandada **Ximena Andrea Vásquez Pachón,** por concepto de salarios u honorarios, como trabajadora de la **Corporación Social de Cundinamarca - Secretaria Ejecutiva**. Limítese la medida en la suma de $16´000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio al pagador haciendo las prevenciones preceptuadas en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
124191b178b7d4b85fbcc9c821dd9caec0f00bdad51b9c7c347106109aa9628c

Documento generado en 19/08/2021 06:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0229
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan por cualquier concepto los accionados **José Rodolfo Rojas Beltrán**, **Yuli Paola Guerra Vásquez** y **Liliana Astrid González Medina,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $17´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal sobre las acreencias que devengue el demandado **José Rodolfo Rojas Beltrán,** por concepto de salarios u honorarios, ante la **Alcaldía Municipal de La Peña - Secretaria de Salud y Desarrollo Social**. Limítese la medida en la suma de $18´000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio al pagador haciendo las prevenciones preceptuadas en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem.*

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ca81f3c983b146603daaa31d347968f027053c772a18d7470a66375ef9afad1

Documento generado en 19/08/2021 06:49:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0241
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto el accionado **Fabio Franco Cantor** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas e individualizadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $28´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
ca76b533c3d99a288756f9e8ad93e443435e45530bd0b2c32ff6f592c95a8366

Documento generado en 19/08/2021 06:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0243
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la accionada **Ingri Natalia Muñoz Cruz,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $8´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal sobre las acreencias que devengue la demandada **Ingri Natalia Muñoz Cruz,** por concepto de salarios u honorarios, ante la **Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama**. Limítese la medida en la suma de $8´500.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio al pagador haciendo las prevenciones preceptuadas en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f7a3b237ccb490cb03422e6b892633c529c7dff94815e4d89dcce78ea378f10

Documento generado en 19/08/2021 06:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0253
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan por cualquier concepto las accionadas **Inversiones Code 9 S.A.S., Laureano Enrique Oñate Rubiano y Claudia Ramírez Rodríguez,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $18´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2. Limitar las medidas a la ya decretada teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 *ejusdem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
064a99ceed399938a7d5c9bc340e8872a2e768187debb1c9f8c1142d4f42d713

Documento generado en 19/08/2021 06:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0256
Ejecutivo

En respuesta a la solicitud cautelar formulada por el extremo accionante, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la accionada **Ligia Jeannette Quintero Corre**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $4´700.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
76370cca781a53d358169cfc0b342ef537acc881e80dda711bc56ec35bced7eb

Documento generado en 19/08/2021 06:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0259
Ejecutivo

En respuesta a la solicitud cautelar formulada por el extremo accionante, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto el accionado **Guillermo Alexander Guape Dinas,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $9´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb24f3597ae0bb7acfc5b1b0516143ab9aca79355c4715b4512f153315ac7ab

Documento generado en 19/08/2021 06:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0269
Ejecutivo

En respuesta a la solicitud cautelar formulada por el extremo accionante, este Despacho **dispone:**

Decretar el **embargo** del vehículo automotor identificado con placas **RIV - 350,** denunciado como de propiedad de los accionados **Zulma Yaneth Patiño Pérez** y **Shart Wynner Shan Palacio Echeverry.**

Por secretaría, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Núm. 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b904ce56b72aabb8fc1cf17755eaa406815b57742e243b8d2c0b2d21bb5b68c

Documento generado en 19/08/2021 06:50:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0272
Ejecutivo

En respuesta a la solicitud cautelar formulada por el extremo accionante, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto el accionado **Jaime Andrés Marín Benjumea,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $32´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94168d0d8041a16562071f9bdfd57457dbb2ddf20d4165a8559a876d3d20930d

Documento generado en 19/08/2021 06:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 19-65 piso 5°
Email: j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0286
Ejecutivo

En respuesta a las solicitudes de medidas cautelares erigidas por el apoderado judicial de la parte actora, el presente Despacho **dispone:**

1. Decretar el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N - 20751610.; denunciado como de propiedad de la demandada **Luz Stella Duque.**

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Limitar las medidas a la ya decretada acatando lo normado en el artículo 599 *ibidem.*

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 19-65 piso 5°
Email: j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
501a4534dcfa7c3f7a6a7b9ba493190553b3a16e2edcc5a0369677c69ce0f2bc

Documento generado en 19/08/2021 06:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0291
Ejecutivo

En respuesta a las solicitudes de medidas cautelares erigidas por la apoderada judicial de la parte actora, el presente Despacho **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan por cualquier concepto los accionados **Luis Carlos Villalobos Agudelo** y **Pedro Antonio Aragón Bohórquez,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $20´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Limitar las medidas a la ya decretada acatando lo normado en el artículo 599 *ibidem.*

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ef5593a7d98f059adb7ed1cbc5ec874d6a7027ee29ec888464f2873bfe53fbe

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 06:50:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0295
Ejecutivo

En respuesta a la solicitud de medida cautelar erigida por la apoderada judicial de la parte actora, el presente Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto el accionado **José Oscar Pérez Duran**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $20´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9be227d9aa013a714be148450dd18a9db27198e0522bf55f60ec4b085ae85fe

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 06:50:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0298
Ejecutivo

Atendiendo las solicitudes cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal sobre las acreencias que devengue el demandado **Rito Humberto Duarte Tavera,** por concepto de salarios u honorarios, ante la **Corporación Social Crear Futuro**. Limítese la medida en la suma de $17´000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio al pagador haciendo las prevenciones preceptuadas en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

2. Requerir a la profesional del derecho Betsabé Torres Pérez en aras de que proceda a ajustar la petición cautelar invocada en el numeral 2° del escrito objeto de estudio, teniendo en cuenta los alcances del numeral 7° del artículo 593 *ya citado*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b129d376b762c1501f0d943671f98e73a3af6576062de3ac4ac1950b25abd97

Documento generado en 19/08/2021 06:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0366
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud cautelar formulada por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la accionada **Leonor Cecilia Ortiz de Lurduy** en las cuentas de ahorros de las que sea titular en el Banco Popular S.A. Se limita la medida en la suma de $11´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7daba5ed3dd423a6d43b19aff0b9670dd3822a02645c563719ddc735212ee80a

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 06:50:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0379
Ejecutivo

Atendiendo las peticiones cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo previsto en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la accionada **Diana Milena Téllez Diaz,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, fiducia mercantil, encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario o financiero del que sea titular en las instituciones bancarias y fiduciarias relacionadas e individualizadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $6´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,
(2) **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf83ce8c7eeb7e5324ba1ff49091aa17bb16b955345cfd33c000d657e55b0fb6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 06:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0392
Ejecutivo

Atendiendo las peticiones cautelares formuladas por el extremo accionante y observado lo normado en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la accionada **Entregalo.Co S.A.S.,** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de $10´000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, a excepción de vehículos automotores, que denunciados como de propiedad de la demandada **Entregalo.Co S.A.S.**, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito objeto de estudio, o en su defecto, en la nomenclatura que se relacione en la diligencia. Limítese la medida en la suma de $10´000.000.

Para tal fin, se comisióna con amplias facultades, inclusive, la de designar secuestre y fijar gatos u honorarios, a los Juzgados Civiles Municipales de Cajicá (Cundinamarca); quienes deberán llevar a cabo la diligencia conforme lo dispone el artículo 38 *ejusdem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf6f1409d6d7529bfa6be851a9c0e13466829c8c1bac19893f2935baad94f4b6

Documento generado en 19/08/2021 06:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 - 00395

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd8273b6c69b9ec485703c979fe0e06cae3e1d765f4fda7a5d0347a26f2e6e4b
Documento generado en 19/08/2021 06:51:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0397
Ejecutivo

Atendiendo la petición cautelar formulada por el extremo accionante y observado lo normado en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S - 40519042; denunciado como de propiedad del demandado **Rodolfo Cárdenas Carreño.**

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
927e8569c6993f0a2d0b6be6d0e70432dec49a0a96c27c5f9f5575138a7c8cb6

Documento generado en 19/08/2021 06:51:09 AM

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0201
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Iván Ovidio Sarmiento Velásquez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $3´506.277 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como mandataria judicial de la parte accionante.

NOTÍFIQUESE,(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
393bcbd568be2a3573b2304a1afef1b13e7bde56df92ae39e531fdc52b24f1f9

Documento generado en 19/08/2021 06:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0204
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio emitido el 7 de abril de 2021, más exactamente al numeral 3° de dicha providencia; el cual, señala lo siguiente:

> "**3.** *(…) invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 ob. cit.*" (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tal orden, fácilmente se observa que el profesional del derecho Brayan Andrés Maldonado Perdomo no adecuó las pretensiones conforme se ordenó en dicha providencia.

Contrario a ello, acumuló indebidamente el cobro de las cuotas de capital en mora, a pesar de reconocer en la subsanación que el pago de la obligación fue pactado mediante instalamentos y que dentro de su materialización no se hizo uso de la cláusula aceleratoria. Situación que se confirma en el pagaré, en donde visiblemente se indica que la cancelación de su importe se realizaría en 8 mensualidades individuales y no a un solo pago como se pretende referir en la demanda.

Por consiguiente y como quiera que, además, dentro del título valor no existe claridad absoluta frente a la fecha a partir de la cual tendrían lugar a contabilizarse dichas mensualidades, ni al valor que comprende cada cuota, la demanda de la referencia deberá ser rechazada, atendiendo que esta no fue subsanada en debida forma y su contenido no permite establecer los términos legales como podría dictarse orden apremio en esta ejecución.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbelo demandatorio acatando lo normado en el artículo 90 *ibidem*.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d54d7ee87134960961f6bd2db1653ffa49e3d381af9462047f5a703a48a20aa

Documento generado en 19/08/2021 06:51:42 AM

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0208
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Fernando Mayor López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $2´938.563 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como mandataria judicial de la parte accionante.

NOTÍFIQUESE, (2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f960eea1f3a4a4d0ae7a00294a727c967392a5abfcd6bc78f220494feb05cab1

Documento generado en 19/08/2021 06:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0211
Pertenencia

Revisado el mensaje de datos dirigido al proceso por el extremo accionante el 26 de abril de 2021, observa con detenimiento el Despacho que la documental que allí se adjunta no integra documento alguno de subsanación como lo refiere la abogada Gloria Inelda Barrera Martínez.

Contrario a ello, dicho memorial electrónico anexa el auto inadmisorio de la demanda, sin precaverse que esta actividad no cumple las ordenes emitidas en la providencia calendada 16 de abril de 2021.

Por tanto, no es dable tener por subsanada la demanda, habida cuenta que dentro del término otorgado para dicho fin la apoderada judicial de la parte actora no acreditó el cumplimiento de las disposiciones allí efectuadas.

En ese sentido, el presente Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la demanda de la referencia, en razón a que no fue subsanada en tiempo de acuerdo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

3. Cumplido anterior, archívese el expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78be03a414e45d38ae434098dbf89efcc4ab0c47a9334382fede975b12505514
Documento generado en 19/08/2021 06:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0214
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que, a pesar de que constituye obligación del extremo ejecutante ajustar conforme a derecho las pretensiones como se ordenó en auto adiado 16 de abril de 2021, la forma y términos como estas fueron erigidas en la demanda y en la subsanación no respeta en lo absoluto lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En efecto, al indagar a través de dicho auto al apoderado de la parte actora frente a la fecha en cual las demandadas incurrieron en mora respecto de la obligación ejecutada y la data en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, el profesional del derecho Carlos Ricardo Melo Melo indicó que tales eventos tuvieron coincidencia el 30 de junio de 2019.

No obstante, ante la lectura del tenor literal del pagaré, se advierte que esa fecha no concuerda con la data allí diligenciada como vencimiento de la obligación. Lo cual, demuestra ausencia de claridad en la respuesta del mandatario, habida cuenta que lo expresado no se acompasa con el contenido del título valor.

Conforme a ello, si en verdad la aceleración del vencimiento del plazo tuvo lugar, en este caso, en el momento en el que se incurrió en mora, la parte actora debió diligenciar en tal sentido el pagaré suscrito en blanco por las ejecutadas, determinando y pretendiendo como único valor de capital adeudado el monto total exigible para el 30 de junio de 2019.

Asimismo, debió establecer que el vencimiento de la obligación del pagaré se origina en dicha fecha, esto es el 30 de junio de 2019 como se alude en la subsanación, ya que de lo contrario se falta a la verdad y se atenta contra el ordenamiento jurídico, en la medida en que se estaría desplazando ilegalmente el vencimiento de la obligación para

una fecha posterior, sin tener en cuenta los graves efectos que esto acarrea frente a los términos de prescripción previstos en el artículo 789 del Código de Comercio.

Situación que no se supera en las pretensiones de la demanda ni de la subsanación, máxime que las mismas fueron propuestas sin ninguna precisión, en contravía de la información que se extrae del escrito radicado el 26 de abril de 2021, así como de la que reposa en las tablas de amortización y los requerimientos para construir en mora allegados al expediente.

Por tanto, resulta evidente que, dentro de la oportunidad otorgada al extremo actor para subsanar la demanda, su apoderado no dio cumplimiento a dicha carga a fin de superar las inconsistencias acabadas de anotar. Lo que conduce a que la misma deba ser rechazada por cuanto no reúne los requisitos formales establecidos para su admisibilidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 *ibidem*.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbelo demandatorio.

2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1c0f268a5374c36e972a185e898cd2168d6618c6e89a4a646c2420e96559bb9

Documento generado en 19/08/2021 06:52:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0217
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Corporación Social de Cundinamarca**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Ximena Andrea Vásquez Pachón**, **Luz Yolanda Hurtado Gómez** y **Luis Carlos Ramírez Munar,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $9´592.979 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 4 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $83.222 m/cte. por concepto de seguros.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

..DR,,

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ed165355372ee6b7fa4f6fbb56914b48e6459d0427c4015943abff6baec457
Documento generado en 19/08/2021 06:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0226
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Luis Hernán Cruz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la cantidad de 2511,85630 unidades de valor real, equivalentes a la suma de $692.107,59 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de febrero de 2021, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Unidades de valor real	Valor
15/08/2020	162,0705	$ 44.656,31
15/09/2020	375,6870	$ 103.515,41
15/10/2020	375,0590	$ 103.342,37
15/11/2020	400,6274	$ 110.387,39
15/12/2020	400,0470	$ 110.227,47
15/01/2021	399,4698	$ 110.068,43
15/02/2021	398,8956	$ 109.910,22

1.2. Por la cantidad de 2973,83150 unidades de valor real, equivalentes a la suma de $819.398,53 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Unidades de valor real	Valor
15/09/2020	499,5634	$ 137.647,85
15/10/2020	498,0328	$ 137.226,11
15/11/2020	496,5048	$ 136.805,10
15/12/2020	494,8726	$ 136.355,37
15/01/2021	493,2427	$ 135.906,27
15/02/2021	491,6152	$ 135.457,83

1.3. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa convenida del 7,50% efectivo anual; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

..DR,,

1.4. Por la cantidad de 120268,8249 unidades de valor real, equivalentes a la suma de $33´138.427,02 m/cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital citada en el acápite No. 1.4, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 240 - 270117.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 *ejusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y el documento público que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, representante legal de la sociedad Covenant BPO S.A.S., como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6709007c889001c9de835dc1c3a6fb44d0a392fb76f11ab19805fb06505b5751

Documento generado en 19/08/2021 06:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0229
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Corporación Social de Cundinamarca**, por conducto de su representante legal, y en contra de **José Rodolfo Rojas Beltrán**, **Yuli Paola Guerra Vásquez** y **Liliana Astrid González Medina,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $10´437.180 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $82.786 m/cte. por concepto de seguros.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

..DR,,

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5b148c9c81f7abed9821b27401278c4e9b2d6818dc8a511ae8d9ba3e3d7b4e6

Documento generado en 19/08/2021 06:52:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0234
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Luz Esperanza Osorio Rondón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $1´260.092,81 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 5 de octubre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
05/10/2020	$ 248.167,83
05/11/2020	$ 250.078,43
05/12/2020	$ 252.003,74
05/01/2021	$ 253.943,87
05/02/2021	$ 255.898,94

1.2. Por la suma de $554.935,34 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, a la tasa del 9,64% efectivo anual, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
15/10/2020	$ 114.837,80
15/11/2020	$ 112.927,20
15/12/2020	$ 111.001,89
15/01/2021	$ 109.061,76
15/02/2021	$ 107.106,69

1.3. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa convenida del 14,46% efectivo anual; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de $13´656.183,22 m/cte., por concepto de capital acelerado.

..DR,,

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital citada en el acápite No. 1.4, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 294 - 16971.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 *ejusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y el documento público que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, representante legal de la sociedad Covenant BPO S.A.S., como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc71f7cce44f5122d69693ec1a1a81f863d9b35149999b98a8692e878540724a

Documento generado en 19/08/2021 06:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0241
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de la sociedad **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Fabio Franco Cantor,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $18´024.320 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por la suma de $5´853.458 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2019 y el 11 de febrero de 2021, a la tasa del 19,32% efectivo anual.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su endosatario en procuración en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

..DR,,

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, representante legal de la sociedad Arfi Abogados S.A.S., como endosatario en procuración de la parte accionante.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c9f934996db164350d7200aa6a5f0c35fab3d23d9aa6321cecee32db8484380
Documento generado en 19/08/2021 06:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0243
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Corporación Social de Cundinamarca**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Ingri Natalia Muñoz Cruz,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $5´099.271 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 3 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $64.759 m/cte. por concepto de seguros.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Germán Andrés Cuéllar

..DR,,

Castañeda como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba307e9fb95cb34dca0a6c5b9efdf2afeb3f9ff4effe091c001b256d20a02efa
Documento generado en 19/08/2021 06:52:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0247
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Luz Marina Lizarazo Blanco**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la cantidad de 7,757.5491 unidades de valor real, equivalentes para el 25 de febrero de 2021 a la suma de $2´143.495,38 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora; correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 5 de agosto de 2020 y el 5 de febrero de 2021, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Unidades de valor real	Valor
5/08/2020	1,108.1908	$ 306.205.20
5/09/2020	1,108.1746	$ 306.200.72
5/10/2020	1,108.1742	$ 306.200.61
5/11/2020	1,108.1896	$ 306.204.87
5/12/2020	1,108.2209	$ 306.213.51
5/01/2021	1,108.2680	$ 306.226.53
5/02/2021	1,108.3310	$ 306.243.94

1.2. Por la cantidad de 396.0261 unidades de valor real, equivalentes para el 25 de febrero de 2021 a la suma de $109.426.33 m/cte. por concepto de intereses de plazo; liquidados dentro del periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2020 y el 5 de febrero de 2021, a la tasa del 4,77% efectivo anual, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Unidades de valor real	Valor
5/08/2020	69.5099	$19.206.34
5/09/2020	65.1983	$ 18.015
5/10/2020	60.8868	$ 16.823,69
5/11/2020	56.5753	$ 15.632,37
5/12/2020	52.2637	$ 14.441,03
5/01/2021	47.9520	$ 13.249,66
5/02/2021	43.6401	$ 12,058.24

..DR,,

1.3. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa convenida del 7,16% efectivo anual; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la cantidad de 10,108.3131 unidades de valor real, equivalentes para el 25 de febrero 2021 a la suma de $2´793.037.09 m/cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital citada en el acápite No. 1.4, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa convenida del 7,16% efectivo anual; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N - 20106511.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 *ejusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y el documento público que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como mandataria judicial de la parte accionante, en

los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d7d8d226c71ab09126c5e9620ecb6bdd8e965c1866f9582a4193b313435e2d

Documento generado en 19/08/2021 06:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0253
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – Opain S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Inversiones Code 9 S.A.S., Laureano Enrique Oñate Rubiano y Claudia Ramírez Rodríguez,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $4´662.953 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota causada el 15 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $4´662.953 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota causada el 15 de noviembre de 2020.

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.3; liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de $2´556.360 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota causada el 30 de noviembre de 2020 con ocasión al incumplimiento de lo estipulado en el acuerdo que sirve de título ejecutivo en esta acción.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y

8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Andrés Valencia Cortés como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a473e4d0dae5e2ecb0e6d04a4af8a3c5b1f7b2e826a6347ae655cc18dcffd774

Documento generado en 19/08/2021 06:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0256
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Diana Mayerly Gómez Gallego** y en contra de **Ligia Jeannette Quintero Correa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $3´216.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de emisión de esta providencia y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor en aras de que proceda a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Para todos los efectos legales, se deja de presente que la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego actúa en causa propia.

NOTÍFIQUESE,

(2) **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27cde9b8cea80ebd44f2b67a9a42bb90ee631f1ffe6494188ed0471407814ff4

Documento generado en 19/08/2021 06:52:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0259
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio"**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Guillermo Alexander Guape Dinas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. Obligación contenida en el pagaré No. 318800010060197187

1.1. Por la suma de $504.308 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

B. Obligación contenida en el pagaré No. 6700000958

1.3. Por la suma de $4´500.000 m/cte. por concepto de capital en mora.

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.3; liquidados desde el 26 de abril de 2019 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días

para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Richard Giovanny Suárez Torres como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5fb8b61f5fbdad7c52012b7f6d773cf4a36a26d4dea9901ef468a0698bc95dd

Documento generado en 19/08/2021 06:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0269
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la **Constructora Herrera Vargas S.A.S.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Zulma Yaneth Patiño Pérez** y **Shart Wynner Shan Palacio Echeverry**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. Obligación contenida en el pagaré No. 80790558

1.1. Por la suma de $5´000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

B. Obligación contenida en el pagaré No. 80790557

1.3. Por la suma de $21´000.000 m/cte. por concepto de capital en mora.

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.3; liquidados desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

..DR,,

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia los títulos valores que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Denny Jane Bernal Rincón como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34860cf9231846ccaddeed78432e6978b1eb3915835552d9be273519ed78567c
Documento generado en 19/08/2021 06:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0272
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Jaime Andrés Marín Benjumea**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $19´500.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1, liquidados desde el 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su representante legal en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Para todos los efectos legales, se deja de presente que la parte actora actúa por conducto de su representante legal Oscar Mauricio Peláez.

NOTÍFIQUESE,

(2) **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4da03dd383e823e6349c491b243cf66aa7ebe0de45f869aa286a66217adff16

Documento generado en 19/08/2021 06:53:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0286
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Luz Stella Duque**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $13´875.376,72 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a las cuotas causadas entre el 5 de octubre de 2018 y el 5 de septiembre de 2020; discriminadas de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
05/10/2018	$ 508,083.67
05/11/2018	$ 513,693.77
05/12/2018	$ 519,365.80
05/01/2019	$ 525,100.47
05/02/2019	$ 530,898.46
05/03/2019	$ 540,070.32
05/04/2019	$ 545,673.55
05/05/2019	$ 551,334.91
05/06/2019	$ 557,055.01
05/07/2019	$ 562,834.45
05/08/2019	$ 568,673.86
05/09/2019	$ 574,573.85
05/10/2019	$ 580,535.06
05/11/2019	$ 586,558.11
05/12/2019	$ 592,643.65
05/01/2020	$ 598,792.33
05/02/2020	$ 605,004.80
05/03/2020	$ 611,281.72
05/04/2020	$ 617,623.77
05/05/2020	$ 624,031.62
05/06/2020	$ 630,505.94
05/07/2020	$ 637,047.44
05/08/2020	$ 643,656.81
05/09/2020	$ 650,337.35

..DR,,

1.2. Por la suma de $1´915.638,88[1] m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 5 de septiembre de 2018 y el 4 de septiembre de 2020, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
05/10/2018	$ 153,207.33
05/11/2018	$ 147,597.23
05/12/2018	$ 141,925.20
05/01/2019	$ 136,190.53
05/02/2019	$ 130,392.54
05/03/2019	$ 117,011.68
05/04/2019	$ 111,408.45
05/05/2019	$ 105,747.09
05/06/2019	$ 100,026.99
05/07/2019	$ 94,247.55
05/08/2019	$ 88,408.14
05/09/2019	$ 82,508.15
05/10/2019	$ 76,546.94
05/11/2019	$ 70,523.89
05/12/2019	$ 64,438.35
05/01/2020	$ 58,289.67
05/02/2020	$ 52,077.20
05/03/2020	$ 45,800.28
05/04/2020	$ 39,458.23
05/05/2020	$ 33,050.38
05/06/2020	$ 26,576.06
05/07/2020	$ 20,034.56
05/08/2020	$ 13,425.19
05/09/2020	$ 6,747.25

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera[2].

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderado judicial en aras

[1] Valor que resulta de la sumatoria de los montos referidos por concepto de intereses de plazo en el escrito de subsanación.
[2] Dentro de este concepto deben entenderse incluidos los rubros pretendidos en la demanda en los numerales 3, 4 y 5, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Poveda Poveda como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e7d644ab3501a1c572577aa871e1bd2b76682a7135068b37e380baf978de83

Documento generado en 19/08/2021 06:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0291
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Luis Carlos Villalobos Agudelo** y **Pedro Antonio Aragón Bohórquez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $4´001.542 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a las cuotas causadas entre el 5 de septiembre de 2019 y el 5 de septiembre de 2020; discriminadas de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
05/09/2019	$ 248.882
05/10/2019	$ 257.506
05/11/2019	$ 266.430
05/12/2019	$ 275.662
05/01/2020	$ 285.215
05/02/2020	$ 295.099
05/03/2020	$ 305.325
05/04/2020	$ 315.905
05/05/2020	$ 326.852
05/06/2020	$ 338.179
05/07/2020	$ 349.897
05/08/2020	$ 362.022
05/09/2020	$ 374.568

1.2. Por la suma de $4´391.815 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 5 de septiembre de 2020, a la tasa nominal del 29.8788% pactada en el titulo valor, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

..DR,,

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
05/09/2019	$ 396.761
05/10/2019	$ 388.136
05/11/2019	$ 379.213
05/12/2019	$ 369.980
05/01/2020	$ 360.428
05/02/2020	$ 350.544
05/03/2020	$ 340.318
05/04/2020	$ 329.738
05/05/2020	$ 318.791
05/06/2020	$ 307.464
05/07/2020	$ 295.746
05/08/2020	$ 283.621
05/09/2020	$ 271.075

1.3. Por la suma de $7´448.005 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de $11´449.547; liquidados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

..DR,,

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Aurora Galindo Caro como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2) **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a956e897a50fdb3f0e5c24acca2ca45a1876801a9090ac27028ad34e6194a6f2
Documento generado en 19/08/2021 06:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0295
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.,** por conducto de su representante legal, y en contra de **José Oscar Pérez Duran**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. Obligación contenida en el pagaré suscrito el 23 de agosto de 2018

1.1. Por la suma de $3´130.914 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.1; liquidados desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

B. Obligación contenida en el pagaré suscrito el 3 de septiembre de 2015

1.3. Por la suma de $9´321.584 m/cte. por concepto de capital en mora.

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.3; liquidados desde el 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia los títulos valores

..DR,,

que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Coronado Aldana como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea4f7f8a1dfd859296db37ea9d93be7464cc0367b5ec313e3c8c23269c9654a1
Documento generado en 19/08/2021 06:53:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0298
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Rito Humberto Duarte Tavera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $9´808.750 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Betsabé Torres Pérez como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b3bc06bb90b7f6ee0f4ea7dd96be984bd9b38610703477ba7c4bdf7f3bff4b

Documento generado en 19/08/2021 06:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0366
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación - U.P.C.R.,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Leonor Cecilia Ortiz de Lurduy**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $7´739.651 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.1; liquidados desde el 4 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado William Rojas Velásquez, representante de la sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2) **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f30d0378a6edc6d198c03401387053cc2c221b3b3c4ff4039998400168ce051
Documento generado en 19/08/2021 06:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0379
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Financiera Progressa - Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Diana Milena Téllez Diaz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $3'408.968 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

..DR,,

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Diego Armando Parra Castro como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b255596f9267bd9d86fc80cdb4ad78ec764c60a6dc571192a96cfb24eaab9fb

Documento generado en 19/08/2021 06:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0388
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio emitido el 20 de mayo de 2021, más exactamente al numeral 1° de dicha providencia; el cual, señala lo siguiente:

> "***1. Alléguese nuevo escrito de poder*** *en el que i) se enuncie correctamente el valor de capital por el cual fue diligenciado el título valor que sustenta este recaudo, ii) se dirija por la misma persona que lo suscribe en calidad de representante legal de la parte accionante y, iii) se otorgue cumplimiento a lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. (Artículo 74 ibidem)"* (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tal orden, luego de ser estudiados los documentos radicados mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, con facilidad se advierte que la profesional del derecho Farina Roca Pacheco no adjunto el poder requerido en la citada providencia.

Si bien enunció dentro del escrito de subsanación su incorporación al expediente, tal actividad no fue llevada a cabo por la interesada, habida cuenta que lo únicos anexos que aportó corresponden a *Pdf Datacredito Expirian de la demandada Luz Dary Serrato Buitrago*, *registro único tributario de la demandada Luz Dary Serrato Buitrago* y *Pdf Datacredito Expirian del demandado Olegario Hernández Diaz.*

En ese orden, en la medida en que el poder que se radicó con el líbelo inicial no cumple plenamente las exigencias dispuestas por el legislador en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020, claro es que dentro del presente caso no se encuentra acreditado el ejercicio correcto del derecho de postulación para acudir a esta instancia judicial.

Por consiguiente, la demanda de la referencia deberá ser rechazada en razón a que no fue subsanada en debida forma de acuerdo a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código del Proceso.

Corolario, este estrado judicial,

..DR,,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbelo demandatorio.

2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc4430336d29a3f8762caa3d06734b55c49051f65f4a73f49b8579d3b2f639e9

Documento generado en 19/08/2021 06:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0392
Ejecutivo

Como quiera que, sin perjuicio de las imprecisiones que reposan en la demanda y en su subsanación, los instrumentos que soportan el presente recaudo se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía,** a favor de **Designs Group S.A.S.**[1]**,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Entregalo.Co S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $6´651.430 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.1; liquidados desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que

[1] Nombre que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

..DR,,

soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Indira Edelweiss Londoño Carrillo como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2) **AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e70f9002979cdfa993c9e004a3cf6dc11a8f295a0e7fdf588e8b541cb16fa7ec
Documento generado en 19/08/2021 06:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0397
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Lisímaco Martínez Bejarano** y en contra de **Luis Enrique Mesa Alvarado** y **Rodolfo Cárdenas Carreño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de $90.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de octubre 2020.

1.2. Por la suma de $566.667 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre 2020.

1.3. Por la suma de $51.581 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente al servicio público de aseo causado desde el 10 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

1.4. Por la suma de $98.419 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente al servicio público de agua y alcantarillado causado desde el 10 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

1.5. Por la suma de $226.000 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente al servicio público de energía causado desde el 23 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

1.6. Por la suma de $2´040.000 m/cte. por concepto de cláusula penal.

1.7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Negar la orden de apremio invocada por concepto de intereses moratorios, en razón a que dicho concepto no resulta compatible para ser exigido simultáneamente con la cláusula penal, conforme se expuso en el aparte No. 1 del auto inadmisorio de fecha 20 de mayo de 2021.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con

..DR,,

lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Mary Juliette Mosquera Perea como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c286151ca9ecdcb1046b120b8461b67c07b2bb9332396c799ca66bb1abddac43
Documento generado en 19/08/2021 06:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0399
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, más exactamente a los numerales 1 y 2 de dicha providencia; los cuales, señalan lo siguiente:

> "***1. Apórtese copia de la Escritura Pública No. 2660 del 2 de septiembre de 2020,*** *otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C.****; con la constancia de vigencia actual del poder general allí conferido a Getsy Amar Gil Rivas.***
>
> ***2.*** *Señálese en el acápite inicial del escrito genitor el nombre, identificación y lugar de domicilio del representante legal de la parte accionante,* ***y el lugar de domicilio de la accionada.*** *(Numeral 2° del artículo 82 ibidem)"* (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tales ordenes, luego de ser estudiados los documentos radicados mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, con facilidad se advierte que el profesional del derecho Cristian Flórez Rodríguez no adjunto copia del documento público requerido en la citada providencia.

Si bien enunció su incorporación al expediente, tal actividad no fue llevada a cabo por el interesado, habida cuenta que lo únicos anexos que aportó con la subsanación corresponden a *certificación emanada de Seguros del Estado S.A.*, *certificación emitida por Avalamos S.A.* y *pantallazo en el que se registran digitalmente los datos de enteramiento del abogado* Cristian Flórez Rodríguez.

Aunado a ello, a pesar de existir orden expresa, tampoco especificó en el escrito de subsanación, ni en el líbelo demandatorio allegado como corrección, el lugar de domicilio de la parte accionada.

Lo cual, al tenor de lo reglado en los artículos 82 numeral 2° y 83 del Código General del Proceso, da cuenta que se incumplen en este caso algunas de las exigencias formales previstas para el trámite adelantado. Por lo que resulta necesario rechazar la demanda de la referencia atendiendo lo normado en el artículo 90 *ibidem*.

En ese orden, este estrado judicial,

..DR,,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbelo demandatorio.

2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **92** HOY **19 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eae5e2979a60c1bf03b2a484bc299e2eaf6638d943f7757f8048ab2c7e336939

Documento generado en 19/08/2021 06:53:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,